

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de Mayo de 1944
AÑO IX NUM. 135

Núm. 1.845

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de Mayo de 1944
sobre aplicación del Seguro de Enfermedad.

El Sr.: Autorizado por Decreto de 2 de Marzo de 1944 el Régimen de Concierdos con la Caja Nacional correspondiente para la aplicación del Seguro de Enfermedad, y reguladas las normas para su concesión por Orden de 8 del expresado mes y año, conviene determinar los demás requisitos generales que en los diversos tipos de Concierdos viene obligada a respetar toda Entidad colaboradora.

En su virtud. Este Ministerio ha tenido a bien establecer las siguientes disposiciones:

1.ª En los convenios a establecer por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad con aquellas Entidades que, de acuerdo con el Decreto de 2 de Marzo de 1944, puedan ser consideradas como colaboradoras para la aplicación del Seguro de Enfermedad, se admitirán los siguientes tipos de concierto:

- a) Total; y
- b) Parcial.

En el primer caso todas las pres-

tauciones correrán a cargo de la Entidad colaboradora.

En el segundo, podrán confiarse:

- a) Las prestaciones económicas; y
- b) Las prestaciones sanitarias.

Las prestaciones sanitarias se pueden concertar:

- a) Total; y
 - b) Parcialmente.
- Si se concertaran prestaciones sanitarias parciales, éstas comprenderán como mínimo las de Medicina general, Especialidades y Farmacia.

2.ª En aquellos casos en que se convinieran prestaciones limitadas, se estipulará en los Concierdos a cargo de quién va a correr el cobro de primas y la distribución de éstas, de acuerdo con las prestaciones que cada una de las partes facilite, señalándose también las operaciones administrativas que haya de realizar la Caja Nacional y la Entidad colaboradora.

3.ª Las Entidades colaboradoras no podrán extender el radio de acción que tuvieren en el momento de concertar con la Caja Nacional, sin autorización expresa de la Dirección General de Previsión.

4.ª Tanto las Entidades colaboradoras como las Empresas y productores que hayan optado por recibir las prestaciones del régimen a través de aquéllas están obligados a proporcionar al Seguro cuantas informaciones y datos les sean solicitados por este, relacionados con los fines propios que le están atribuidos.

5.ª La Caja facilitará a las Entidades colaboradoras cuantos datos,

modelos e instrucciones se consideren necesarios y sean aprobados por la Superioridad.

6.ª Las recetas, los documentos relacionados con las prestaciones de maternidad y cualquier otro que el Seguro emplee, especialmente los numerados, se adquirirán en la Caja Nacional o en sus Delegaciones y llevarán impreso el nombre y domicilio de la Entidad colaboradora.

La Caja puede autorizar a las Entidades colaboradoras a que por cuenta propia confeccionen los modelos que necesiten, siempre que respeten sus características y se adapten a las series que aquélla les asigne.

7.ª La afiliación en el Seguro, una vez comenzada la vigencia del mismo, se efectuará en la Caja Nacional, bien directamente, o a través de las Entidades colaboradoras, siendo aquélla la que dará el número correspondiente, tanto a los asegurados y beneficiarios como a las Empresas. Si la afiliación se efectuara por medio de la Entidad colaboradora, ésta enviará a la Caja, por duplicado, tanto la hoja individual de afiliación como el padrón de Empresa.

La cartilla de identidad será extendida en todo caso por la Caja, cubriéndose por la Entidad colaboradora los datos relativos a aquellas actividades que por virtud del Concierdo le sean conferidas.

8.ª Las entidades colaboradoras aceptarán a cualquier asegurado que lo solicite, siempre que éste se halle dentro de la órbita profesional y territorial a que se extienda su radio

de acción, con arreglo a sus Estatutos o normas constitutivas y las complementarias que, previo informe de la Caja Nacional, fueran autorizadas por el Ministerio de Trabajo.

9.ª La elección de Entidad aseguradora será potestativa del asegurado, no pudiendo causar alta o baja en la misma más que por su deseo expreso y circunscribiéndose esta libertad a las Entidades que según profesión puedan corresponderles.

El cambio de Entidad aseguradora se podrá efectuar una vez transcurrido un año de permanencia en la misma Entidad, y antes si concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cambio de Empresa del asegurado;
- b) Traslado de su residencia a otra localidad, si en la nueva no tuviera organización la misma Entidad de la que viniera recibiendo prestaciones;
- c) Cuando a petición suya y con informe favorable de la Caja y de la Entidad, la Dirección General de Previsión lo acuerde.

10. Si un asegurado cambiase de Entidad aseguradora, aquella en donde se inscriba reclamará de la que causó baja una copia de su expediente.

11. Corresponde a la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional, determinar los casos de excepción a que se refiere el artículo 19 del Reglamento, así como la determinación de la aplicación, o no, de los beneficios del Seguro a los extranjeros menciona-

dos en la segunda parte del artículo 18 del mismo.

12. La entrega en especie por parte de las Entidades colaboradoras de la cantidad equivalente al subsidio de lactancia, deberá ser aprobada, en cada caso, por la Caja Nacional, dando cuenta a la Dirección General de Previsión.

13. De acuerdo con el artículo 154 del Reglamento, la Caja Nacional entregará a las Entidades Colaboradoras las cantidades siguientes:

1.º 75 pesetas por cada parto totalmente asistido por la Entidad colaboradora.

2.º 50 pesetas por cada beneficiaria e hijo que lacte.

3.º Durante el primer trienio, y de acuerdo con el promedio anual del coste de las prestaciones sanitarias de maternidad, serán repartidas a prorrata, entre la Caja y las entidades colaboradoras, doscientas cincuenta mil pesetas anuales, y posteriormente se entregará a las Entidades colaboradoras el 25 por 100 del promedio anual de dicho coste.

14. En todos los casos en que un asegurado o sus beneficiarios tuvieran derecho a prestaciones sanitarias, éstas serán facilitadas a cargo exclusivo de aquella Entidad que haya percibido la última prima satisfecha.

15. Cuando un asegurado tuviera derecho a prestaciones económicas le serán abonadas por aquella Entidad en que últimamente hubiera cotizado. Una vez entregado el total de la prestación económica, dicha Entidad podrá repetir contra aquellas en las que el asegurado hubiera pagado sus primas durante el año fecha anterior al primer día de la enfermedad que originó la indemnización.

16. Las indemnizaciones que hayan prescrito por haber transcurrido un año a partir de la fecha en que se entienden devengadas, corresponderán en su totalidad en la Entidad colaboradora correspondiente cuando el concierto con la misma sea a tanto alzado, y en los demás casos el 50 por 100 será ingresado en la Caja, y el 50 por 100 restante en la Entidad.

17. Ante las reclamaciones originadas por el incumplimiento de alguna prestación por la Entidad colaboradora, la Caja Nacional—previa determinación del derecho asistente al asegurado—procederá a facilitársela cargando a aquella su importe, según tarifa aprobada por el Ministerio de Trabajo, y dando cuenta a la Dirección General de Previsión para la comprobación y sanción a que hubiere lugar.

18. Aparte de la Inspección encomendada a los mismos órganos que tengan a su cargo la de los Seguros Sociales, en la forma prevista por el Decreto de 2 de Marzo de 1944, la Orden del día 4 del mismo mes y año y Decreto de 1.º de Mayo actual, la Caja ejercerá sobre las Entidades colaboradoras una intervención de carácter administrativo, destinada a velar por la uniformidad

de procedimiento, por el cumplimiento de los respectivos Concierdos y por la aplicación real de la Ley y del Reglamento, dando previamente cuenta a la Inspección Técnica de Previsión Social.

19. La Intervención se ejercerá sobre las Entidades colaboradoras y, en consecuencia, como complemento de la misma, sobre las empresas comprendidas en el régimen, en lo referente a este Seguro Social, según normas que al efecto se trasladan por la Inspección Técnica de Previsión Social.

20. Las reclamaciones que tanto las empresas como los asegurados crean oportuno efectuar con respecto a la aplicación del Régimen por parte de las Entidades colaboradoras, así como las diferencias que existan, se someterán a la Caja, la que, con su informe, las elevará para su resolución a la Dirección General de Previsión.

21. Los médicos que deban prestar servicio a las Entidades colaboradoras, serán designados con carácter general, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de la Gobernación, respetando la preferencia reconocida a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.

22. Las Entidades colaboradoras se sujetarán en un todo a las normas que estipulen el número de familias asignables al personal médico. Si un médico simultanea sus servicios en dos o más Entidades, se computará el número de asegurados con que cuenta en cada una de ellas, para poder determinar el volumen máximo de los que pueda asistir.

23. Las Entidades colaboradoras no podrán adoptar resolución alguna que afecte a la situación de su personal sanitario como consecuencia de la actuación del mismo, salvo casos de infracción plenamente justificada, de los que dará cuenta seguidamente al Tribunal Médico que se indica a continuación.

Dichas resoluciones serán tomadas por el Tribunal instituido en el artículo 115 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1945, previo informe de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro. Las Entidades colaboradoras, a petición de la Inspección, suspenderán al personal sanitario que aquella señale, viniendo obligada la Inspección a poner el caso en conocimiento del Tribunal y proponer la sanción que estime debe ser impuesta para que se abra el oportuno expediente.

24. Todo el personal sanitario observará íntegramente la Ley y el Reglamento del Seguro, así como los Reglamentos de servicios dictados por la Caja una vez aprobados por la Dirección General de Previsión y demás disposiciones que puedan acordarse para su mejor funcionamiento.

25. Las Entidades concertadas adoptarán la nomenclatura de enfermedades previstas por la Caja Nacional.

26. Las Entidades colaboradoras quedan sometidas a la Inspección de

servicios sanitarios del Seguro, en cuanto a las funciones que a la misma atribuyan la Ley, el Reglamento y las disposiciones complementarias.

27. Las Entidades colaboradoras podrán utilizar como consulta los domicilios particulares de los médicos. A partir del plazo fijado por el Ministerio de Trabajo emplearán consultorios adecuados en la medida de su organización.

28. Los servicios de Maternología y Puericultura deberán ser facilitados con independencia absoluta del resto de las prestaciones sanitarias.

29. Las Entidades concertadas no podrán efectuar nuevas instalaciones de tipo sanitario sin la previa aprobación de la Caja Nacional, que juzgará de su necesidad con relación al Plan Nacional de Instalaciones aprobado por el Ministerio de Trabajo. En caso de disconformidad resolverá la Dirección General de Previsión.

Las instalaciones existentes podrán ser revisadas, a fin de poder determinar si reúnen las condiciones necesarias para prestar servicios, resolviéndose, en los casos en que haya lugar, previo informe de la Dirección General de Sanidad por la de Previsión.

30. Las Entidades colaboradoras vienen obligadas a realizar directamente, por sus propios servicios o por medio de convenio las prestaciones y funciones delegadas por la Caja. A este fin podrán contratar con otras Entidades, Instituciones o Establecimientos la prestación de que carezcan.

31. En aquellos lugares en que la Caja Nacional cuente con instalaciones propias y las Entidades colaboradoras no las posean, éstas deberán ser aprovechadas por todos los afiliados al Seguro incluidos dentro de su radio de acción. Las Entidades colaboradoras satisfarán a la Caja, en concepto de compensación, el importe de la asistencia prestada según tarifa oficial.

32. Por cada mil beneficiarios o fracción, las Entidades colaboradoras dispondrán de las siguientes camas, una vez en marcha los conciertos.

Para adultos, medicina, cirugía y especialidades	3'50
Para niños de cero tres años, con madres acompañantes	0'50
Para maternidad, con cuna ajena	0'30

33. La proporción de camas y beneficiarios dentro de cada Entidad, será revisada anualmente por la Inspección de Servicios Sanitarios de Seguros.

34. La asistencia en clínica operatoria o Sanatorio se prestará por las Entidades colaboradoras en la forma que estipulen los Reglamentos sanitarios establecidos por la Caja Nacional.

35. Las Entidades colaboradoras prestarán el servicio de hospitalización hasta un límite de doce semanas por año para sus asegurados y seis para sus familiares beneficiarios del

régimen como mínimo. Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y en todo caso cuando, a propuesta de la Inspección de Servicios Sanitarios, la Caja lo acuerde, viniendo obligada la Entidad colaboradora a atender a la prestación de estos servicios.

36. Toda Entidad que concierte con la Caja Nacional alguna prestación sanitaria, se hará cargo de los gastos de Farmacia originados por la asistencia a sus asegurados y beneficiarios.

37. Las prestaciones farmacéuticas se ajustarán, en lo que a medicamentos y especialidades se refiere, al petitorio formulado por la Caja como mínimo, obligándose las Entidades colaboradoras a aceptar las variaciones que en el mismo se establezcan.

38. Las Entidades colaboradoras podrán adquirir libremente tanto los específicos del petitorio como los medicamentos de cualquier Entidad suministradora, siempre que éstos sean destinados única y exclusivamente a ser utilizados por ella dentro de sus propias instalaciones.

39. Las Entidades colaboradoras no podrán limitar en ningún caso las Farmacias a que acudan sus beneficiarios. Estos únicamente estarán obligados a adquirir sus medicamentos en las Farmacias propias de la Caja, en aquellos sitios en que se creara, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 128 del Reglamento.

40. El tanto por ciento que las Entidades colaboradoras puedan destinar a gastos de administración será el que apruebe el Ministerio, según los casos, al constituirse el convenio. La Caja Nacional podrá, en su informe sobre el mismo, expresar cuanto respecto al particular estime por conveniente.

41. Del 10 por 100 de recargo que perciban las Entidades colaboradoras por no haber sido efectuadas las liquidaciones por las Empresas, dentro de los diez primeros días de cada mes, se reservarán el 50 por 100, debiendo ser ingresado el 50 por 100 restante en la Caja Nacional, en los plazos marcados por la Orden de 8 de Marzo de 1944. Al hacer efectivo este ingreso, deberán detallar, caso por caso, los diferentes recargos aplicados.

42. El recargo que por falta de medidas profilácticas correspondiente pagar a las Empresas, será percibido íntegramente por la Caja o Entidad colaboradora que en su caso cubriera el riesgo.

43. Excepcionadas las Entidades Mercantiles por las características de sus conciertos con la Caja Nacional, las Entidades colaboradoras, constituirán en la Caja, y en la forma prevista por el Reglamento, los fondos de reserva que el mismo estipula en sus artículos 151, 152, 153 y 154. La utilización de las reservas anteriormente citadas será dispuesta por el Ministerio de Trabajo.

44. A todos los efectos se considerará como excedentes para las Entidades Mercantiles, además de la

JEFATURA DE AGUAS DEL GUADALQUIVIR

NUMERO 2.275

ANUNCIO

Por don José Luis Mendoza y Gimeno, como Sub-director Gerente de la Compañía Anónima Mengemor, se ha solicitado de esta Jefatura el deslinde del álveo y riberas de dominio público del río Guadalquivir, en el trayecto comprendido entre el emplazamiento del salto de Villafranca, denominado anteriormente Molino de Retama, término de Villafranca de Córdoba y el lugar donde está emplazado el Puente de Villafranca.

Las propiedades colindantes son las siguientes:

MARGEN DERECHA

	Término municipal	Denominación	PROPIETARIO	Vecindad del Propietario
37	Villafranca de Córdoba	Las Isletas	Rafael Pérez Terroba	Villafranca de Córdoba
49	id.	Vega de los Carneros	Francisco Izquierdo Labrador	id.
52	id.	id.	Juan Muñoz Peregrín	id.
53	id.	Isla de Vioque	Ayuntamiento de Villafranca	id.
54	id.	Vega de los Carneros	Baltasar Torres Campos	id.
55	id.	id.	Pablo Bello Molinero	id.
58	id.	id.	id.	id.
59	id.	id.	Juan Ponce Maríñez	id.
60	id.	id.	Alfonso Castillejo Jurado	id.
61	id.	id.	Marina Pérez Pérez	id.
71	id.	id.	Francisco Copado Oporto	id.
72	id.	id.	Juan González Pérez	id.
73	id.	id.	Marina Pérez Pérez	id.
74	id.	id.	Antonio Ramírez Pérez	id.
82	id.	id.	Pablo Bello Molinero	id.
83	id.	id.	Francisco López Castro	id.
84	id.	id.	José Cuesta Ramírez	id.
85	id.	id.	Lucía, Antonio y José Navarro Ruiz	id.
92	id.	id.	Marina Extremera Herrera	id.
94	id.	id.	Pablo Bello Molinero	id.
157	id.	id.	Ayuntamiento de Villafranca	id.
158	id.	id.	Marina Extremera Herrera	id.
159	id.	id.	Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	Sevilla
160	id.	id.	Pedro Hidalgo González	Villafranca de Córdoba
95	id.	id.	Marina Extremera Herrera	id.
96	id.	id.	Miguel Pérez Castro	id.
163	id.	Los Llanos	Antonio Ramírez Rodríguez	id.
164	id.	id.	Rafael Pérez Ribera	id.
165	id.	id.	Manuel Pérez Castro	id.
156	id.	id.	Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	Sevilla
129	id.	id.	Herederos de Catalina Mora	Villafranca de Córdoba
144	id.	id.	Pedro Aragón	id.
145	id.	id.	Francisco Muñoz Gutiérrez	id.
146	id.	id.	Antonio Ramírez Pérez	id.
147	id.	id.	Francisco Muñoz Gutiérrez	id.
148	id.	id.	Pedro Aragón	id.
149	id.	id.	Antonio Díaz Ortiz	id.
150	id.	id.	Juan Blanco Río	id.
151	id.	id.	Juan Hidalgo Crisóstomo	id.
152	id.	id.	Juan Muñoz Gutiérrez	id.
153	id.	id.	Manuel Gavilán Muñoz	id.
154	id.	id.	Juan Felipe Pérez Díaz	id.
155	id.	id.	Francisco Muñoz Gutiérrez	id.
166	id.	id.	Marina Pérez Pérez	id.
171	id.	id.	Herederos de Juan Felipe Pérez	id.
174	id.	Arroyo del Molino	Fernando Cubero Molero	id.
167	id.	Los Llanos	id.	id.
168	id.	id.	Juan Lozano Torrero	id.
169	id.	id.	Juan Gavilán Castro	id.
170	id.	id.	Herederos de Juan Felipe Pérez	id.
172	id.	La Cantera y los Campillos	Rafael Pérez Terroba	id.

MARGEN IZQUIERDA

16	Villafranca de Córdoba	El Lomo y la barca vieja	Ayuntamiento de Villafranca	Villafranca de Córdoba
14	id.	El Lomo	Rafael Pérez Barranco	id.
10	id.	Aceña de Villafranca	*Mengemor*	Madrid
6	id.	Torrónteras	Ayuntamiento Villafranca	Villafranca de Córdoba
5	id.	id.	id.	id.
4	id.	id.	María de Pablo Barbudo	id.
3	Córdoba	Los Cansinos	Francisca Perabad Alpuente	id.
2	id.	id.	Herederos de Francisco Solís Jiménez	id.
1	id.	id.	Herederos de Isaac Holgado Borrigo	Córdoba

Lo que se hace público para general conocimiento abriendo un plazo de treinta días naturales que empezará a contarse desde aquel en que figure inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Durante el plazo de los treinta días señalados podrán presentar reclamaciones contra la petición anunciada por los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Villafranca de Córdoba y en la Jefatura de Aguas del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector 2.º, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina, estará expuesto al público el plano taquimétrico para los que soliciten examinarlo.

Sevilla diez y seis de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Ingeniero Jefe de Aguas, VICENTE BASABE.

diferencia entre lo ingresado y lo invertido, el valor de aquellas prestaciones que sobrepasen las mínimas acordadas por la Ley y el Reglamento.

45. Si por parte de las Entidades colaboradoras se incumpliera alguna de las presentes normas generales de concierto, la Ley, el Reglamento, o alguna disposición complementaria, dicho concierto podrá ser rescindido por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional.

46. Las liquidaciones a que se refiere el artículo 20 de la Orden de 8 de Marzo se entenderán efectuadas trimestralmente con carácter no definitivo hasta finalizar el ciclo contable correspondiente al año natural. Madrid 10 de Mayo de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 2.229

ANUNCIO OFICIAL

Recurso número 27-1936

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, por providencia de esta fecha ha acordado requerir por el BOLETIN OFICIAL a don Juan, don Martín y doña María Ariza Yuste, herederos de don Antonio Ariza Martínez, recurrente en este recurso, instado contra acuerdo de la Alcaldía de Fernán-Núñez, de 20 de Febrero 1936, por el que decretó su cese en el cargo de Guardia Municipal para que en el término de quince días se personen en el pleito a usar de los derechos que la Ley le concede y apercibidos que de no hacerlo así se les tendrá por apartados y desistidos de la acción.

Y para que conste, expido el presente en Córdoba a 9 de Junio de 1944.—El Secretario del Tribunal, José Gutiérrez de los Ríos.

Jefatura de Obras Públicas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.172

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910 los Alcaldes de los Municipios de Baena y Valenzuela en que radican las obras de reparación de explanación y firme del camino comarcal de Baena a Porcuna por Valenzuela, kilómetros 13 al 26, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras Públicas, en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN o la negativa en su caso.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 7 de Junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

Jefatura de Minas

MINAS Núm. 10.099

Núm. 1.927

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Bollero Cano, vecino de Cardena, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, una instancia fecha 11 de Abril de 1944, solicitando se le concedan 30 pertenencias de la mina denominada «San Miguel» de mineral Wolfram, sita en el término de Cardena y paraje denominado El Llano, Dehesa Las Gavias, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Mayo de 1944 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería de un metro de altura y a una distancia de unos 150 metros con dirección Sur 30° al Oeste, de la casa de campo nombrada «El Llano». Desde dicho punto de partida se medirán 500 metros, en dirección Norte 25° Oeste, colocándose la 1.ª estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca Oeste 25° Sur 300 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca Sur 25° Este 1.000 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca Este 25° Norte 300 metros.

De 4.ª a 1.ª estaca Norte 25° Oeste 500 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Mayo de 1944. — El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.580

Negociado de Fomento

Solicitado por doña Hipólita Díaz Grande, autorización para instalar un electro motor de 2 C. V. en la casa sin número de la calle López de Rueda, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito ante mi autoridad, dentro del indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veinte y ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alcalde, A. Luna.

Núm. 2.318

Sección de Fomento

Resuelto por la Comisión municipal Permanente en sesión de 12 del actual, contratar mediante subasta pública las obras de pavimentación de la calle Braulio Laportilla de esta capital, se publica dicho acuerdo con el fin de que durante el plazo de cinco

días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar contra el mismo, las reclamaciones que se estimen, advirtiéndose que transcurridos dicho plazo, no se atenderá ninguna, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento para contratación de obras y servicios municipales.

Córdoba 21 de Junio de 1944.—El Alcalde accidental, José María Sánchez Gómez.

BELALCAZAR

Núm. 2 124

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que confeccionado el apéndice de las alteraciones solicitadas en la riqueza urbana de este Municipio, que ha de surtir efectos en el próximo ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante el plazo indicado, pueda ser examinado por quién lo desee y aducir en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se hace público para general conocimiento.

Belalcázar 5 de Junio de 1944. — El Alcalde, A. Trucios.

Núm. 2.125

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que hallándose comprendido en el Alistamiento de esta población para el Reemplazo de 1945, de conformidad al caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, Saturnino Martín Cabanillas, hijo de Lorenzo y Gumersinda, y desconociéndose su actual paradero se le cita a expresado mozo por el presente para que comparezca en estas Casas Consistoriales, personalmente o por persona que legalmente lo represente a los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 11 y 18 de los corrientes, respectivamente, previniéndole que este edicto sustituye las citaciones reglamentarias y que de no comparecer o alegar justa causa que se lo impida, será declarado prófugo, con las responsabilidades, que según los casos, señala el Reglamento citado.

Belalcázar 5 de Junio de 1944. — El Alcalde, A. Trucios.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.276

Don Pedro Mora Romero, Juez Municipal Letrado e interino de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido a nombre de don Joaquín Ruiz de Castroviejo y Aguilar, la siguiente:

Casa sita en esta ciudad, en la calle José Antonio Primo de Rivera, antes San Francisco, primer cuartel rural de esta población, número setenta y cinco actual; tiene su fachada al Este, y linda por la derecha entrando, con casa de don Pedro Cabeza Presbítero, hoy de doña Trinidad Alba Moreno; por la izquierda, con otra de la testamentaria de don Juan Pedro Genson y Casterat, hoy de don Manuel Pineda Guardado y por el fondo con corralón de don

Juan de Mata Burgos, ahora patio de don Miguel Cruz Toro. Está formada según el Registro sobre una superficie de ochocientos veinte y ocho varas cuadradas, equivalentes a quinientos setenta y ocho metros y cincuenta y dos decímetros también cuadrados. Se compone en su planta baja de portal, cocina, sala, despensa, dos patios, en el primero cuadrado para bestias, pozo entero y pila y en principal, escalera, antesala, dos cuartos y pajar.

La adquirió el exponente por compra que de ella hizo, a don Francisco Jiménez Vilchez, en escritura otorgada en esta ciudad a trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, ante el Notario don José Solís Navarrete; habiéndose acordado publicar el presente llamando a los titulares de dicha finca doña María de Araceli López Burgos, don Tomás Rodríguez Giráldez, doña Josefa María, don Agustín, doña Adelaida Margarita, don Fernando y doña María de los Dolores del Valle y Ruiz del Portal, don Juan, doña María y doña María Juana Genson y Gasterat y don Marián Genson y Morales, cuyos domicilios se ignoran, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan en autos haciendo las reclamaciones que crean oportunas, bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lucena a siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Pedro Mora Romero. — El Secretario, Antonio Escobar.

BUJALANCE

Núm. 1.813

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a las autoridades civiles y militares dispongan la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña, propia de don Enrique Fernández Castillejo vecino de Córdoba, que fué sustraída el día 10 del actual de la finca Los Palacios, término de esta ciudad.

Asimismo se interesa que caso de ser habida dicha caballería se ponga a disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos pues así se ha acordado en el sumario que se sigue con tal motivo.

Dado en Bujalance a 15 de Mayo de 1944. — Aureliano Bermúdez. — El Secretario accidental, Juan de D. Villaseñor.

Reseña

Mulo de ocho años, pelo negro, mohino, 1'61 de alzada, raza española, hierro El Fénix V. 14 anca izquierda y otro confuso tabla izquierda del cuello.

Núm. 1.814

Juan Manuel Lucena Córdoba, de 44 años, corredor de ganado, hijo de Manuel y Remedios, natural de Aguilar de la Frontera, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de diez días para notificarle y llevar a efecto su prisión acordada en sumario que se le sigue con el número 8 del pasado año, sobre abandono de familia, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Bujalance 16 de Mayo de 1944. — Aureliano Bermúdez. — El Secretario accidental, Juan de D. Villaseñor.

CORDOBA

Núm. 2.286

Don Ventura Arias Vivancos, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Hace público por medio del presente edicto: Que en autos ejecutivos promovidos por la Entidad «Maquinaria Cinematográfica S. A.» antes Orpheo Sincronie S. A. domiciliada en Barcelona contra otros y don José Garrido Ucles, vecino de Ubeda; don Francisco Ruiz Jurado de la misma vecindad y don Cristóbal Molina Cabrera, de igual vecindad, se ha dictado por este Juzgado sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a doce de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; el señor don Ventura Arias Vivancos, Juez de Primera Instancia del Distrito número dos de la misma, ha visto los presentes autos de Juicio ejecutivo, seguidos a solicitud del Procurador don José Gabarro Garlés y después don José de Torres Rodríguez, en nombre y representación de la Entidad Mercantil «Maquinaria Cinematográfica S. A.» domiciliada en Barcelona y a la que defiende el Letrado don Rafael Mir de las Heras; contra don Tomás Garrido Ucles, mayor de edad, casado, empresario de espectáculos y de esta vecindad y el cual se halla representado por el Procurador don Francisco Jiménez Baena y defendido por el Letrado don Demetrio Cavajal Arrieta; sobre oposición a la ejecución seguida contra el señor Garrido, y

Fallo: Que desestimando la oposición formulada en estos autos por la representación de don Tomás Garrido Ucles, debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, por la cantidad principal de cuatro mil doscientas pesetas, intereses legales, gastos y costas; imponiéndose las de esta incidencia al ejecutado señor Garrido, por ser preceptiva. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo Ventura Arias. — Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes don José Garrido Ucles, don Francisco Ruiz Jurado y don Cristóbal Molina Cabrera, se expide el presente edicto en la ciudad de Córdoba a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Ventura Arias. — El Secretario judicial, P. S. Firma ilegible.

GRANADA

Núm. 2.086

Juan Rosal López, hijo de José y Gabriela, natural de Alcudia de Guadix, provincia de Granada, de estado casado, profesión del campo, de 40 años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, comparecerá en el término de diez días, a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor número 16, Capitán don Vicente Medina Mano, residencia oficial en el Cuartel Artillería, bajo apercibimiento de que en caso de no efectuarlo será declarado rebelde.

Granada 1 de Junio de 1944. — El Capitán Juez Instructor, Vicente Medina.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA